	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL
IDENTIFICACION PROCESO	112 – 103-2016
PERSONAS A NOTIFICAR	MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO, a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR No 021.
FECHA DEL AUTO	15 de DICIEMBRE DE 2021; LEGAJO 01 MEDIDA CAUTELAR FOLIO 65.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 13 de Julio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 13 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 021

En la ciudad de Ibagué a los quince (15) días del mes de diciembre de 2020, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a decretar la siguiente medida cautelar dentro del Proceso con radicado No. 112-103-2016 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL**, basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. Identificación de la entidad estatal afectada.

ENTIDAD: ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL
NIT: 890.702.027-0
REPRESENTACION LEGAL: MAURICIO ORTIZ MONROY O quien haga sus veces

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO**
 Cedula No. 65.701.645 de Espinal, Tolima
 Cargo Directora Administrativa de Transito Grado 04 Código 09

Nombre **IDENTIFICAR S.A.S.**
 Nit 830.066.695-3
 Representante legal Ludyn Stella Fajardo Quitan o quien haga sus veces, contratista para la época de los hechos, en razón del contrato de concesión No. 001 de 2007.


FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la iniciación de la presente Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal el Memorando No. 0970-2016-111 remitido el día 29 de diciembre de 2016 por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el que se traslada el Hallazgo No. 095 de 2016, cuya actuación administrativa fue originada por Auditoría Exprés realizada a la AMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL-TOLIMA (Secretaria de Hacienda y Transito), dentro de la cual se informa que durante el año 2013, se concedió la caducidad de la acción contravencional mediante resolución No. 7326800000002810603 de Octubre 08 de 2013 por un valor de \$566.700.00, correspondiente a multa de tránsito del 19 de septiembre de 2012, por el vencimiento de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que le dieron origen, sin que se celebrara efectivamente la audiencia que pudiera interrumpir la caducidad; hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

Respecto a los comparendos del año 2011 caducados

El Ministerio de transporte, y las normas vigentes sobre la materia han señalado en relación con la aplicación de los fenómenos jurídicos de la Caducidad en materia de tránsito lo siguiente:

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Art. 161 del Código de Tránsito: "**CADUCIDAD**. La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. **El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.** "

El Consejo de Estado, en Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 13 de noviembre de 1997, definió la caducidad de la siguiente manera:

"La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el trascurso del tiempo y la no imposición de la sanción."

El art. 161 del Código de Tránsito, establece el tiempo con que cuentan los Organismos de Tránsito del País para celebrar la audiencia mencionada en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y culmina la actuación administrativa con la decisión en firme, que al no realizarse en ese lapso se presentaría la figura de la caducidad para poder hacer efectiva la acción de cobro de una multa por contravención de las normas de tránsito.


En la aplicación de los procedimientos de control fiscal, se pudo establecer que siendo la **Resolución Sancionatoria**, el documento que cuenta con el carácter de Título ejecutivo y por ende, el instrumento que presta mérito para el cobro coactivo de las multas impuestas por infracciones de tránsito; dichos actos administrativos no fueron proferidos ni reportados en la base de datos del **SIMIT** dentro de los términos establecidos por la Ley (art. 161 de la Ley 769 de 2002); lo que para efecto del presente ejercicio auditor se traduce de la muestra evaluada un presunto detrimento patrimonial por valor de **QUINIENTOS SESENTA y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$566.700.00)**, como se puede observar en el anexo N°1 del presente informe denominado "**Caducidad de Comparendos**"

La causa se sitúa por la omisión del funcionario responsable de la Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte Municipal, a quien le compete la imposición de la Resolución Sancionatoria en los términos de ley y el respectivo reporte a la base de datos del **SIMIT**.

(...)"

La Ley 610 de 2000, que reglamenta el proceso de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías, establece en su artículo 4º modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020: "**Objeto de la responsabilidad fiscal**. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. **PARÁGRAFO.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento del daño ocasionado al erario público, el legislador planteó la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolventen en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal y ese sentido el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000 señala lo siguiente: Medidas cautelares. "*En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de*

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02


un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida. **Parágrafo.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios. **Parágrafo 2o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 128 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de **un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes**, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales."

Que mediante auto No. 008 del 28 de julio de 2020, se imputó responsabilidad fiscal, en contra de la señora **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.645 de Espinal, Tolima, en calidad de Directora Administrativa de Transito del Municipio de El Espinal y de la Sociedad comercial denominada **IDENTIFICAR S.A.**, distinguida con el NIT 830.066.695-3. hoy **IDENTIFICAR S.A.S.**, representada legalmente por la señora Ludyn Stella Fajardo Quitan o quien haga sus veces, contratista para la época de los hechos, respectivamente, para la época de los hechos, dentro de la cual se informa que durante el año 2013, se concedió la caducidad de la acción contravencional mediante resolución No. 7326800000002810603 de Octubre 08 de 2013 por un valor de \$566.700.00, correspondiente a multa de tránsito del 19 de septiembre de 2012, por el vencimiento de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que le dieron origen, sin que se celebrara efectivamente la audiencia que pudiera interrumpir la caducidad; acreditando los elementos de la responsabilidad fiscal descritos y argumentados en el Auto de Imputación No. 008 del 28 de julio 2020, determinándose de esta manera un presunto menoscabo al patrimonio de la entidad hospitalaria, en la cuantía de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700,00)**; siendo necesario proteger el daño patrimonial investigado mediante la medida cautelar.

Dentro del presente proceso se encuentra denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales, que lo ocasiono, por lo que es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables, para garantizar la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, conforme a la normatividad citada.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Providencia C-054/97 del 06 de febrero de 1997, magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, ha señalado que: "...El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma...."

También la Corte Constitucional en Providencia C-840/01 del 09 de agosto de 2001, Magistrado ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA; ha citado sobre este mismo tópico: *"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal. En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos..."*

Que la ley 600 de 2000 en el Parágrafo 2 del artículo 12 , establece *"Las medidas cautelares en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal estarán limitadas al valor estimado del daño al momento de su decreto. Cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) de dicho valor y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables fiscales"*.

De esta manera, tenemos que, de acuerdo a lo establecido en el auto de imputación No 008 del 28 de julio de 2020, mediante el cual se determina el presunto daño patrimonial, por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700,00)**, y teniendo en cuenta lo precitado en el artículo 103 de la ley 1474 de 2011, el valor máximo para determinar la afectación al bien mueble, en la presente medida cautelar, será por la cuantía de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.133.400,00)**.


Dentro de la investigación sobre los bienes de los presuntos responsables, adelantadas dentro del investigativo, solo se obtuvo información del siguiente bien de propiedad del presunto implicado, los cuales se relacionan así (Folios 51 al 58 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares):

MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO

No. de Placa	INY77B	Clase de vehículo	MOTOCICLETA
Marca	YAMAHA	Línea	T 110EDR
Carrocería	SIN CARROCERIA	Servicio	Particular
Color	AZUL NEGRO	Capacidad pasajeros	2
		modelo	2008
Cilindraje	110	Nro. motor	SAV-735184
Capacidad carg	0	Nro. Chasis	9FK2P61H82735184
Nro. serie		Organismo de tránsito	SRIA MPAL TTO Y TTE EL ESPINAL
VIN	9BD17329VC4359137		

Es necesario tener en cuenta que la señora **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO** es propietario de un bien inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 357-4933 de la oficina de instrumentos públicos de El Espinal-Tolima, habida cuenta que en la

6X

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

anotación 30 del 09-08-2019 radiación 2019-357-6-3782 mediante la escritura pública No. 887 Del 2019-08-06 de La Notaria Segunda de El Espinal – Tolima, se limita el dominio con afectación a vivienda familiar especificación 0304 constituida por HERNADREZ MORENO CARLOS ENRIQUE Y MELIDA HERNADEZ LOZANO folios 56 a 58 del cuaderno de indagación de bienes, por lo que no se decretará la medida cautelar de embargo sobre este bien inmueble, conforme al artículo 7 de la Ley 258 de 1996 por la cual se establece la afectación a vivienda familiar.

La sociedad IDENTIFICAR S.A.S según la última actualización al estudio de indagación de bienes no presenta bienes muebles ni inmuebles.

Siendo necesario aclarar, que para el decreto de esta medida cautelar, se tomarán los bienes anteriormente mencionado, como consta a folio 51 a 58 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares.

En el estudio jurídico realizado a las pruebas allegadas al Proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-2016, se evidencian, elementos probatorios suficientes, que permitieron imputar cargos por la presunta responsabilidad fiscal, según auto No. 008 del 28 de julio de 2020, a la señora **MELIDA PATRICIA HERNAMDEZ LOZANO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.645 de Espinal, Tolima, en calidad de Directora Administrativa de Transito del Municipio de El Espinal y de la Sociedad comercial denominada **IDENTIFICAR S.A.**, distinguida con el NIT 830.066.695-3. hoy **IDENTIFICAR S.A.S.**, representada legalmente por la señora Ludyn Stella Fajardo Quitan o quien haga sus veces, contratista para la época de los hechos, dentro de la cual se informa que dentro de la cual se informa que durante el año 2013, se concedió la caducidad de la acción contravencional mediante resolución No. 7326800000002810603 de Octubre 08 de 2013 por un valor de \$566.700.00, correspondiente a multa de tránsito del 19 de septiembre de 2012, por el vencimiento de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que le dieron origen, sin que se pudiera proferir el acto administrativo sancionatorio, el cual tiene dos finalidad en primer lugar interrumpir la caducidad de la infracción de tránsito y en segundo lugar sirve como título ejecutivo para poder exigir su obligación mediante la jurisdicción coactiva; acreditando los elementos de la responsabilidad fiscal descritos y argumentados en el Auto de Imputación No 008 del 28 de julio de 2020, determinándose de esta manera un presunto menoscabo al patrimonio de la entidad hospitalaria, en la cuantía de de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$566.700,00)**, para la época de los hechos; razón por la cual se hace necesario ordenar la presente medida cautelar de embargo, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 124 del decreto ley 403 de 2020. También debemos de manifestar que al ofrecer las garantías de ley al implicado, no se hace necesario prestar la caución por parte del funcionario instructor del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Registro de embargo preventivo del bien inmueble que se describen a continuación, obrante a folio 51 del cuaderno de indagación de bienes y medidas cautelares:

PROPIETARIO: MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO

No. de Placa INY77B Clase de vehículo MOTOCICLETA

OK ✓

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Marca	YAMAHA	Línea	T 110EDR
Carrocería	SIN CARROCERIA	Servicio	Particular
Color	AZUL NEGRO	Capacidad pasajeros	2
		modelo	2008
Cilindraje	110	Nro. motor	SAV-735184
Capacidad carg	0	Nro. Chasis	9FK2P61H82735184
		Organismo de	SRIA MPAL TTO Y TTE EL
Nro. serie		transito	ESPINAL
VIN	9BD17329VC4359137		

ARTICULO SEGUNDO. Oficiar a La Secretaria de Tránsito y Transporte de El Espinal-Tolima, para que proceda a realizar la anotación e inscripción de la medida en la matrícula correspondiente al bien descrito anteriormente, debiéndose remitir copia del certificado que contenga la fecha de dicha anotación.

ARTICULO TERCERO. Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.133.400,00)**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-0103-2016, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO CUARTO. La medida cautelar ordenada en el presente auto tendrá vigencia durante el Proceso de Responsabilidad Fiscal y el Proceso de Jurisdicción Coactiva, en caso de proferirse Fallo con Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO QUINTO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el Trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

ARTICULO SEXTO: Registrada la presente medida cautelar, notifíquese por Estado, el contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a la señora **MELIDA PATRICIA HERNANDEZ LOZANO, identificado con** Cédula de ciudadanía No. 65.701.645 de Espinal, Tolima, en calidad de Directora Administrativa de Transito del Municipio de El Espinal para la época de los hechos.

ARTICULO SEPTIMO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, como única instancia, ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de acuerdo a lo estipulado en el Auto de Imputación No. 008 del 28 de julio de 2020, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma, de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario